



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de**  
**Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2023-00073-00.

Referencia Interna: 080013109001-2023-00283-00.

Accionante: AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por el señor AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO, en contra del representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Jorge Alirio Ortega Cerón y al rector de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al defensa, igualdad, dignidad humana, imparcialidad, mérito y a la confianza legítima.

**I. HECHOS Y ANTECEDENTES.**

El señor AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO, presentó acción de tutela en contra del referido Representante Legal y Rector, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. Concurrió en la Proceso de selección de la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales 2022 adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC para la OPEC No. 182116, denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría.
2. Señaló que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y el 23 de julio de 2023 presentó prueba escrita en la que obtuvo un puntaje de 58.27 de los 65 puntos necesarios para ser admitido, resultado que fue publicado en la página de la CNSC el 17 de agosto de 2023.
3. Por lo anterior, el 1 de septiembre de 2023 a través de la plataforma SIMO, realizó reclamación ante las accionadas sobre el puntaje obtenido y además solicitó, el acceso a la prueba escrita con el fin de complementar su reclamación.
4. El 10 de septiembre de 2023 se programó jornada para acceder al material de la prueba solicitado y mediante solicitud del 12 septiembre de 2023, el actor realizó el complemento a su reclamación, en el que además de señalar que las accionadas no dieron cumplimiento al Acuerdo de la convocatoria y tampoco a las normas que rigen la misma<sup>1</sup>, referentes a las reclamaciones contra los resultados obtenidos y objetividad de las preguntas realizadas y el valor de la calificación de cada pregunta, solicitó que, se recalificara y corrija el resultado obtenido en la prueba de competencias funcionales de 58.27, ya que según afirma, debió obtener puntaje de 68.00.

<sup>1</sup> Artículo 13 del Decreto 760 de 2005, artículo 16 del acuerdo 221 de 2022 de la CNSC; anexo técnico en el punto 4.4. “Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.”; y al artículo 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de**  
**Barranquilla.**

5. Así mismo, en su solicitud señaló que, se revise su prueba y se califique el puntaje correspondiente a las preguntas 1, 2, 3, 8, 12, 16, 34, 57, 62, y 63 que fueron anuladas y contestó de manera correcta; que se excluyan de su prueba y calificación las preguntas 21, 22, 23, 24, y 25 que considera "impertinentes" por no ser de las funciones de su cargo.
6. Mediante oficio No. RECPE-EOT-4250 del 27/10/2023, la Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Esperanza Romero Flechas, entre otras cosas, le explicó al actor que se dio cumplimiento a los Acuerdos del proceso de selección y a las fechas para publicación de resultados preliminares<sup>2</sup>, al término para presentar reclamación<sup>3</sup>, al acceso a la prueba escrita para complementar su reclamación<sup>4</sup> y poder presentar la misma del 11/09/2023 al 12/09/2023, y le explicó la manera en que se estableció el puntaje de las pruebas, concluyendo que obtuvo un puntaje de 58,27 de 65.00 que debió obtener para aprobar.
7. Mediante publicación realizada el 30/10/2023 en la página web de las accionadas, se ratificó el puntaje obtenido por el actor.
8. En tal virtud, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a las accionadas, que se presente ante el despacho la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales por él diligenciada, a fin de que la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, recalifiquen ante este despacho su prueba escrita de competencias funcionales.
9. Lo anterior, con el fin de que, se le "*presenten y se publiquen los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita.*" Y se excluyan de la calificación de dicha prueba las preguntas 21, 22, 23, 24, y 25 que considera "*impertinentes*", por no ser de las funciones de su cargo; y se les asigne la calificación correspondiente a las preguntas anuladas 1, 2, 3, 8, 12, 16, 34, 57, 62, y 63, que contestó correctamente; y se le asigne el puntaje correspondiente y aparezca "*nuevamente posicionado*" en el proceso de selección para el empleo que opciónó en la convocatoria antes referenciada.
10. El 10 de noviembre de 2023, entre otras cosas, se negó la medida provisional solicitada<sup>5</sup> y se ordenó vincular al presente trámite constitucional a las personas que aspirantes inscritos al cargo de OPEC No. 182116, de la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales 2022 adelantado por la CNSC, a la Coordinadora General de Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Esperanza Romero Flechas y/o quien haga sus veces, al Rector de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, José Leonardo Valencia Molano, y a la Comisionada

<sup>2</sup> 25/08/2023.

<sup>3</sup> Del 28/08/2023 al 1/09/2023.

<sup>4</sup> 10/09/2023.

<sup>5</sup> "*Se suspendan los resultados y calificaciones de la prueba escrita de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria de Entidades del Orden Territorial – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC. 182116, como medida de Protección Especial, hasta tanto se califique nuevamente la prueba escrita a instancias de su despacho judicial, se apliquen las nuevas calificaciones resultantes de este proceso de recalificación, y se incluyan dichos resultados en el proceso de selección de la Convocatoria Pública a Entidades del Orden Territorial – 2022, para la OPEC a la que me inscribí.*"



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de**  
**Barranquilla.**

Mónica María Moreno Bareño; y se ordenó a las accionadas su notificación y publicación en su página web institucional.

**II. DE LAS PRUEBAS:**

1.- La parte accionante anexó, entre otras cosas, solicitud del 1/09/2023, del 12/09/2023 y respuesta de las accionadas 27/10/2023.

2.- El COORDINADOR JURÍDICO DE PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Jorge Andrés Castañeda Correal, al rendir informe además de explicar las etapas del proceso de selección de marras, solicitó que, se niegue por improcedente la acción de tutela, ya que, el actor puede acudir ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además, requirió que, se nieguen las pretensiones del actor AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO y del vinculado JAVIER ZUÑIGA PADILLA, ya que no existe vulneración de derechos fundamentales, y se declare carencia actual de objeto.

En ese sentido, señaló que, se han respetado todas las etapas procesales del proceso de selección establecidas en el Acuerdo rector y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, notificado a todos los aspirantes, respetando el debido proceso y derecho a la igualdad, y que lo que en realidad pretende el actor es desestimar los procedimientos administrativos establecidos para ello.

Para el caso específico del actor y del vinculado, expuso que, estos fueron admitidos y asistieron a la jornada programada el 23 de julio de 2023, y que el 17 de agosto de 2023 la CNSC publicó los resultados de la prueba sobre competencias funcionales, en la que los aspirantes obtuvieron una puntuación de 58,27 y 56.3 respectivamente; que se surtió la etapa de reclamaciones desde el 28/08/2023 hasta el 1/09/2023 y el 10/09/2023 se les permitió el acceso al material de pruebas escritas acorde al Acuerdo rector y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, y se le otorgó los días 11 y 12 de septiembre de 2023 para que complementaran su reclamación y que la respuesta a las reclamaciones se publicaron el 27/10/2023 y entre otras cosas, se ratificó el puntaje obtenido, en respuesta otorgada el 30/10/2023.

3.- El representante legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al rendir informe solicitó que, se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que la acción de tutela no está instituida para modificar las reglas establecidas en el Acuerdo del Proceso de Selección, para lo cual puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, señaló que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y tampoco del vinculado JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA, pues esa entidad y la FUAAs como operador del proceso, han dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse y aceptados al momento de la inscripción; y se respetaron los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción, por lo que no puede a través de un fallo de tutela dársele un trato preferencial.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de**  
**Barranquilla.**

Finalmente explicó que, que el actor y el vinculado obtuvieron una calificación de 58,27 y 56.03 respectivamente, lo que no alcanza el puntaje mínimo aprobatorio para la prueba escrita; y que, mediante la respuesta publicada el 27/10/2023, se describió de forma minuciosa cada una de las respuestas señaladas por el accionante, y se detallaron las repuestas que eran correctas con su respectiva justificación.

4.- La apoderada de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Caterine Lizarazo Barrera, al contestar la acción constitucional solicitó que, se niegue la misma y se desvincule a esa entidad, ya que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no es responsable de la solicitud del actor y que no ha conculcado derecho alguno al accionante. Además informó que, a la fecha no se ha presentado ninguna solicitud ante esa entidad;

5.- El señor JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA, en calidad de vinculado como aspirante al cargo de OPEC No. 182116, de la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales 2022, presentó escrito mediante el cual manifestó que coadyuva la solicitud del señor AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO e igualdad frente a los derechos que aquel solicitó.

6.- Los vinculados, aspirantes inscritos al cargo de OPEC No. 182116, de la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales 2022 adelantado por la CNSC, pese a ser notificados por la CNSC, y a ser publicado en la página web de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, acorde a lo ordenado por el despacho, no rindieron informe dentro del presente trámite.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia:**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, numeral 2º del Artículo 1, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

#### **3.2. Marco Jurídico:**

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:**

Se invoca la protección de los derechos al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 29, 40, 13, 26 y 25 de la Constitución, respectivamente.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de**  
**Barranquilla.**

**3.4. Caso en Concreto.**

Conforme inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reproches recaen sobre actos administrativos, es indiscutible que el actor dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrado en el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para la reclamación de sus pretensiones.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que:

*"(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada<sup>6</sup>."*

(Subrayado del despacho)

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual el actor tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-471 de 2017 que a la letra dice:

*"(...) En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

<sup>6</sup> Sentencia T-016 de 2019.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de**  
**Barranquilla.**

*De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo. (...)*

Sin embargo, en el presente asunto, el señor AUGUSTO ALEJANDRO AMAYA LAZARO, no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada.

En efecto, si bien indicó que existió imprecisión en la valoración de las preguntas de la prueba funcional y que fue excluido de las demás etapas del proceso, sólo de ello no se puede derivar el mencionado perjuicio, al paso que para que se cifre el mismo y active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, de lo acopiado al plenario, se deriva que las accionadas han actuado bajo los parámetros del debido proceso.

Además, las demandadas han respondido las solicitudes presentadas por el actor, tal como fue aceptado por el peticionario en el escrito de tutela y acorde al oficio No. RECPE-EOT-4250 del 27/10/2023, emitido por la Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Esperanza Romero Flechas, en donde se responde la reclamación en la fase de pruebas escritas presentadas en el marco del Concurso de méritos, del proceso de selección de marras, notificado al actor tal como se puede inferir, ya que fue aportado al presentar el amparo constitucional y si bien no responde de manera positiva su solicitud, si responde de fondo su reclamación.

Con todo, es dable precisar, que el presente, es un asunto atribuible al juez natural, mismo que, atendiendo su competencia, está llamado a estudiar las pruebas que dentro del procedimiento ordinario se puedan recolectar y practicar, una de las situaciones que precisamente hacen improcedente la resolución de estos litigios a través de la acción de tutela, por ser un mecanismo sumario, máxime cuando, como se concluyó, no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, reitérese, el tutelante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener sus pretensiones, en la que incluso, puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, la cual, al tenor del artículo 229 ídem, puede decretarse desde antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que, inclusive un eventual perjuicio irremediable, se encuentra totalmente desvirtuado.

Además, se advierte que, en el caso que el accionante dejara fenecer los términos para acudir a la vía ordinaria o interponer recursos frente a actuaciones administrativas, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para revivir los mismos.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de**  
**Barranquilla.**

Al respecto la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

*"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.*

*(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."*

Por otra parte, se advierte que tampoco es posible acceder a la solicitud del actor referente a que "se presente ante el despacho la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales por él diligenciada, a fin de que la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA, recalifiquen ante este despacho su prueba escrita de competencias funcionales."

Lo anterior, en tanto ello corresponde a una etapa del proceso de selección que acorde a lo allegado al plenario, ya se surtió y de no estar de acuerdo con ello, reitérese, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como se explicó en los párrafos que anteceden.

Así, ha de concluirse que, por una parte, el accionante dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, y por otra, no se advierte que se encuentre frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela y por ende a su negación.

Por último, respecto a la solicitud del vinculado señor JAVIER ENRIQUE ZUÑIGA PADILLA, es preciso advertir que con su solicitud no aportó documento alguno, que permita inferir que se le haya vulnerado algún derecho fundamental por parte de las accionadas, y que tal como se advirtió para el caso del accionante, lo que discute son actos administrativos, para lo cual, como se dijo, cuenta con el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se torna improcedente su solicitud.

Lo anterior, máxime cuando no se logró acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el presente amparo; y de lo allegado al plenario con la contestación emitida por el COORDINADOR JURÍDICO DE PROYECTOS DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se observa que al vinculado se le respetaron los derechos al debido proceso, contradicción en las mismas condiciones de igualdad que al actor, quien conoció de los acuerdos de la convocatoria desde el omento de su inscripción.

Además, se le permitió el acceso a la prueba escrita, a presentar solicitudes que fueron contestadas mediante publicaciones realizadas en la página web de las accionadas en las mismas fechas que al actor y mediante el oficio RECPE-EOT-4278 del 27/10/2023, la Coordinadora General Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 de la FUNDACIÓN



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de  
Barranquilla.**

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Esperanza Romero Flechas, entre otras cosas, negó su solicitud de recalificación y le ratificó el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales, con lo que tampoco se vulnera el derecho a la igualdad invocado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primera Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedente la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

**SEGUNDO:** se le ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, a través de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño, su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído **NOTIFIQUE** a cada uno de los aspirantes de la OPEC No. 182116 de la Convocatoria Pública de Entidades Territoriales 2022 adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y publique el mismo en su página web institucional o medio más expedito, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

**TERCERO:** en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ  
LA JUEZ

JOSE JAIME GUZMÁN AROCA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Shiela Tatiana Ortega Tellez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Función De Conocimiento

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e45fa8ed5262f414eec51c842cc79104a0a517ea7ac030b529e8a0730104c88c**

Documento generado en 24/11/2023 04:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**